

23 de mayo de 1997.

Señor
Comandante Primer Jefe
Christian V. Arnheiter Jr.
Cuerpo de Bomberos de Panamá
E. S. D.

Señor Comandante Primer Jefe:

En Nota de fecha 15 de abril de 1997, identificada SG-122-97, recibida en este Despacho el día 23 de abril último, tiene a bien consultarnos acerca de las Tasas que en concepto de entrada y almacenaje de explosivos, regula el artículo 401 del Código Fiscal, que a continuación reproducimos.

Artículo 401: “ Los explosivos que ingresen al depósito oficial pagarán una tasa de entrada de B/.1.50 a B/.2.50 por cada 46 kilogramos.

Estos mismos explosivos pagarán, como tasa de almacenaje, B/.0.25 a B/.0.50 por cada 46 kilogramos de dinamita y sus similares y B/.0.15 a B/.0.30 por cada 46 kilogramos de pólvora y productos análogos.

La tasa de almacenaje señalada en este artículo se causará por mes o fracción de mes.

El Órgano Ejecutivo deberá fijar tasa dentro de los límites señalados en el presente artículo, mediante el presente Decreto.”

En su consulta, nos plantea cuatro interrogantes, que seguidamente procedemos a responder.

1. ¿Qué factor o circunstancia determina el cobro mínimo?
2. ¿Qué factor o circunstancia determina el cobro máximo?

Las preguntas antes transcritas, guardan relación, por lo que estimamos conveniente su análisis conjunto.

El artículo 401 del Código Fiscal establece las cantidades mínima y máxima de la Tasa de entrada de los explosivos que ingresen al Depósito Oficial, así como la Tasa de almacenaje, que éstos deben pagar, determinándose además, que ésta última Tasa, es decir, la de almacenaje se causará por mes o fracción de mes.

La norma que comentamos, no determina los criterios, factores o circunstancias, que deban utilizarse para cuantificar las Tasas de entrada y almacenaje de los explosivos en el Depósito Oficial, se limita, como dijéramos a señalar un mínimo y un máximo, entre los cuales, éstas deben ser fijadas.

No obstante lo anterior, y en el propósito de brindar una opinión que responda a sus interrogantes, consideramos oportuno recomendar, respetando otros criterios, que deben tenerse en cuenta para la fijación de las tasas de entrada y almacenaje, elementos como el tiempo que permanezcan depositados los explosivos en el Depósito Oficial, el grado de peligrosidad y la distancia a la que se encuentre el Depósito determinado para dichas materias.

La estimación de los factores antes mencionados, puede brindar un marco de referencia, que permita fijar con objetividad, dentro de los parámetros mínimos y máximos señalados en el artículo 401 del Código Fiscal, la cuantía de las tasas a pagar, en concepto de entrada y almacenaje de explosivos.

3. ¿El hecho de no mediar el correspondiente Decreto, es razón para una reducción de tasa máxima a mínima?

El último párrafo del artículo 401 del Código Fiscal señala que, las Tasas de entrada y almacenaje de explosivos deben ser fijadas mediante Decreto. En efecto, el Presidente de la República, junto al Ministro de Gobierno y Justicia, deben firmar los Decretos por medio de los cuales se fijan las Tasas de entrada y almacenaje de los explosivos en el Depósito Oficial.

Cabe agregar, que un Decreto viene a ser, de acuerdo con el concepto que brinda el Doctor César Quintero, "...todo mandamiento de carácter general o a título individual dictado por la autoridad administrativa, especialmente por el Jefe del Estado." (QUINTERO. César. "Los Decretos Con Valor De Ley". Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1958. pág. 57)

La anterior definición, nos indica dentro de su amplitud, que los Decretos pueden ser mandamientos de carácter general; como en consecuencia vienen a ser aquellos que determinen las Tasas de entrada y almacenaje de los explosivos. De allí, que el Codificador, haya reservado expresamente su fijación o determinación, mediante tales instrumentos jurídicos, sin considerar que puedan en ausencia de ellos, ser fijados de otro modo. Por ello, debemos precisar al responder su pregunta, que esa materia debe estar regulada en forma exclusiva, por medio de Decretos.

La fijación, aumento o reducción de las tasas de entrada y almacenaje de explosivos en nuestro país, ha sido objeto de Notas procedentes de la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública, sin embargo, recomendamos por su conducto , a las instancias correspondientes, para que se procure el reemplazo de las mencionadas Notas (ver Nota de 23 de agosto de 1996, identificada DIASP/458/96, suscrita por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública) por el correspondiente Decreto, tal y como lo ordena el artículo 401 del Código Fiscal.

4. De darse una reducción en las tasas, a qué entidad le corresponde fijarlas?

El propio artículo 401 del Código Fiscal, ordena en su último párrafo, que es el Órgano Ejecutivo quien debe fijar las Tasas dentro de los límites señalados en esa misma disposición mediante Decreto.

Los Decretos que en cumplimiento del artículo 401 del Código Fiscal, corresponde dictar al Órgano Ejecutivo, son denominados en Panamá, Decretos Ejecutivos, y llevan las firmas del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno y Justicia.

En el deseo de haber respondido sus interrogantes, nos despedimos atentamente.

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/au